

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00025-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
D/do.: NATALIA CÓRDOBA AGREDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA

AUTO No. 059

Miranda, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00025-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
D/do.: NATALIA CÓRDOBA AGREDO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, lo anterior, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, persona jurídica identificada con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra NATALIA CÓRDOBA AGREDO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.192.800.590, con domicilio en el municipio de Miranda, Cauca.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el **Pagaré Nro. 069436100007611.**

Por valor total de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS \$(25.000.000) M/CTE** obligaciones a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a cargo de NATALIA CÓRDOBA AGREDO. Toda vez que en su forma y técnica el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que los títulos ejecutivos allegados como soporte de la ejecución, pagaré especificado en el acápite anterior, se satisface las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00025-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
D/do.: NATALIA CORDOBA AGREDO

emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P, por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal sentido, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con NIT. 800.037.800-8 y en contra de NATALIA CORDOBA AGREDO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.192.800.590 por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré Nro. 069436100007611** por un saldo capital insoluto de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS \$(25.000.000) M/CTE.**
2. Por los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de dinero señaladas en el numeral primero de este escrito a partir del **06 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)** hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal.
3. Por los intereses remuneratorios liquidados de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS \$(4.531.411)**, causados desde el día 12 de octubre del 2022 hasta el 05 de febrero del 2024, cuyo valor está expreso en el pagaré Nro. 069436100007611.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2024-00025-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
D/do.: NATALIA CÓRDOBA AGREDO

4. En virtud del principio de literalidad de los títulos valores, así como por las instrucciones EXPRESAS dejadas por la DEMANDADA NATALIA CÓRDOBA AGREDO por la suma de CIENTO DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS \$(102.135) por motivo de “otros conceptos” del pagaré Nro. 069436100007611.
5. Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de éste auto a la parte demandada, NATALIA CÓRDOBA AGREDO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.192.800.590 en la forma establecida en el Artículo 91 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, previniéndole a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a al Dr. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 expedida en Pasto, Nariño, portador de la tarjeta profesional No. 111.300 del C.S. de la J, para actuar en favor de la parte ejecutante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE MIRANDA**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 09 de fecha 20 de Marzo de 2024.

VALERIA SERRANO JARAMILLO.
Secretaria